

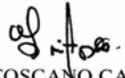


INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

Doy cuenta a Usted de la presente solicitud de incidente de desacato, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 08.137.40.89.001.2021.00109, informándole que las entidades accionadas rindieron informe posterior al auto que apertura el presente incidente. Sírvase proveer.

Campo de la cruz, 25 de noviembre de 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO. -
noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado los informes rendidos por las entidades encartadas E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, observa esta agencia respecto de la primera entidad, que efectivamente esta brinda una contestación de fondo, clara y congruente con lo solicitado, toda vez que en esta ocasión la mencionada respuesta satisface el objeto del derecho de petición aportando el material probatorio que sustenta su negativa a acceder a lo petitionado en el escrito que fuere objeto de tutela en su momento.

Así mismo, frente a la segunda accionada, encuentra esta agenciada que al momento de contestar al accionante deja claro que el Hospital Local De Campo De La Cruz, es entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo tanto, la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, no tiene ninguna injerencia, y/o participación, en sus finanzas.

Hay que mencionar, además que las dos entidades notificaron al accionante en debida forma al correo del apoderado del mismo, tal y como consta en los pantallazos anexos a los informes rendidos a este juzgado.

Es de aclarar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario de manera negativa, por otra parte *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (Sentencia T-903/14).

Es así como después de analizar el material probatorio obrante al interior del presente tramite incidental, avizora esta agenciada que, se encuentra satisfecho el núcleo esencial



del derecho de petición por parte de las encartadas. Es por ello entonces que de acuerdo a los artículos 27 y 52 del decreto 2591, no habría lugar a continuar con el trámite incidental.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental instaurado por el Doctor OSCAR ANTONIO MOLINA OSORIO, actuando en calidad de apoderado del señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO MUÑOZ contra HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ y ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por los motivos expresado en la parte considerativa del presente proveído, en virtud de lo anterior ARCHÍVESE el mismo.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese las respectivas comunicaciones a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal